

Sentencia Interlocutoria Nro.: Buenos Aires, 12 de octubre de 2021 Por devueltos digitalmente. Tiénese presente el dictamen fiscal que antecede, al que adhiero y doy por reproducido brevitatis causae. Tiénese al compareciente por presentado en el carácter invocado a mérito de la documentación acompañada (art. 31, inc. a) de la ley 23.551), y por constituido el domicilio procesal. Que, el Sr. Omar Palazzo, en su carácter de Secretario General de la Asociación Bancaria y Gustavo Eduardo Díaz, Secretario de Acción Gremial de la referida entidad, promueven la presente acción de MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (cfr. art. 232 CPCCN), tendiente a lograr que se evite el mayor renunciamiento histórico del salario sobre el colectivo de los trabajadores bancarios de las entidades BANCO DE DESARROLLO DE JUJUY S.E., AGENCIA DE DESARROLLO S.E. y BANCO DE DESARROLLO DE JUJUY EN LIQUIDACIÓN, como consecuencia de aplicarse la reciente normativa de la ley 6234/21, de fecha 03/09/2021, que deja de lado los derechos de los trabajadores bancarios obtenidos acumulativa y progresivamente durante setenta y cinco años (75 ), a los que reputa irrenunciables, sustentando la urgencia de la petición, en la inminencia de la terminación de la liquidación del Banco de Desarrollo de Jujuy y la puesta en marcha del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS DE AZAR DE JUJUY "InProJujuy", lo cual, produce una rebaja salarial de superlativa consideración, dado que se verían vulnerados los derechos adquiridos de los trabajadores bancarios enmarcados en el CCT 18/75 al pasar al régimen establecido por el art. 15 de la ley 6234/21, conforme lo dispuesto por el art. 20 de la citada normativa. Destacan, con relación a las leyes 6233/21 y 6234/21, que la primera de ellas, deroga la ley 5 994 de creación de la Carta Orgánica del Banco de Desarrollo de Jujuy Sociedad del Estado con excepción del art. 49. Por su parte, la ley 6234/21, cuya constitucionalidad se cuestiona, crea el Instituto Provincial de Juegos de Azar de Jujuy (InProJujuy), entidad que reemplaza al Banco de Desarrollo de Jujuy. Refieren, que así como se había hecho todo bien en la conversión del Banco de Acción Social (ref. leyes 2908/1972, 5 891/2015 y 5 994/2015 , art.1 ) en el Banco de Desarrollo de Jujuy, conservando las normas que rigen la actividad bancaria, el CCT 18/75 , su escalafón, sus categorías y sus escalas salariales y las actualizaciones, en la transición entre el Banco de desarrollo de Jujuy y el InProJujuy, de no pararse la conversión o no avasallar los derechos adquiridos, terminará siendo todo lo contrario a las leyes, pactos internacionales y a la Constitución Nacional. Ello así , por cuanto, de asimilarse el trabajador bancario al empleado público provincial, existe una diferencia sustancial de derechos que están establecidos en el ámbito de la actividad bancaria (jornada de trabajo, salario, antigüedad, valor del concepto, escalafón, categorías, salarios, aplicación del CCT 18/75 , encuadramiento y representación sindical), teniendo en cuenta que la estabilidad ya venía dada por las leyes 2908/1972 y 5 891/2015 . Manifiestan, que con esta conversión se estarían cercenando todos los derechos adquiridos históricamente por los trabajadores bancarios desde sus orígenes como Banco de Préstamos y Caja Provincial de Ahorros, pasando por la Caja popular de Préstamos y Ahorros de la Provincia, siguiendo por el Banco de Acción Social de la Provincia de Jujuy, hasta el presente (derechos adquiridos que tienen más de 75 años de antigüedad), por lo que su eliminación contraría toda norma de derecho del trabajo y normas constitucionales -art. 14 bis-. Expresan, que la modificación en detrimento de los derechos de los trabajadores bancarios que propone la ley 6234/21, colisiona con la normativa de carácter constitucional, por lo que, al menos, sus arts. 15 y 20, resultan inconstitucionales. Que, dichos extremos, se acreditarían con la Circular N 016 - C.P./2021 emitida por el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Jujuy en la que se encuentra plasmado el escalafón, la categoría y salarios del personal del Estado Provincial comprendidos en las leyes 3161/1974, 4413/1988 y 4135 /1984, según corresponda. Exponen, a modo de ejemplo, que la diferencia es tan grande y

perjudicial, que ni la mayor categoría de la administración pública provincial (categoría 24), que percibe la suma de \$ 28.910,27, ni la mayor categoría del escalafón profesional (categoría A 5 E), que percibe la suma de \$ 58.479,05, logran acercarse al salario inicial de un trabajador bancario, cuyo salario inicial al mes de septiembre/2021, asciende a \$ 110.155,04. Comparando categoría mayor con categoría mayor de un empleado bancario, solo estaría cobrando el 11,45 % de sus emolumentos actuales. Que, en relación al escalafón profesional, sólo se percibiría el 23,15 % del salario. Se suma a ello, que el pase al InProJujuy, implica la eliminación del concepto de zona desfavorable, lo que le da un plus al salario de 40% más, por lo que se puede observar que, en cualquier caso, la opción a la que se refiere la ley 6234/21, es totalmente confiscatoria e irreparable, puesto que la pérdida salarial entre categorías similares, es del 88,55 % o del 76,85 % -respectivamente-. En cuanto al procedimiento, teniendo en consideración los hechos invocados y derechos que se dicen conculcados, imprímase a las presentes actuaciones el trámite previsto por el art. 498 del CPCCN. En lo que atañe a la medida cautelar autosatisfactiva, en el contexto descripto, cabe resaltar, en primer lugar, que la necesidad de una respuesta urgente al cercenamiento de derechos y confiscatoriedad denunciada en los términos de la normativa cuya impugnación se formula, constituye un elemento que refuerza la verosimilitud del derecho al reclamo, y en el caso, requiere respuesta inmediata dada la urgencia informada por lo que, "prima facie", una tutela anticipatoria no se exhibiría irrazonable. En efecto, cuando se habla de derecho fundamental a una "tutela judicial efectiva", se piensa de inmediato y en mayor medida en el justiciable que promueve actuaciones judiciales, con algo de olvido acerca de que aquél ampara también al destinatario de quien ejercita una pretensión en juicio. Sin embargo, tiene una connotación más relacionada con la eficiencia, por cuanto es una noción más amplia que la del "debido proceso" a la que engloba y comprende. En consecuencia, y ya visualizada como principio, la tutela judicial efectiva se trata de un "mandato de optimización", dado que manda hacer lo mejor según fueren las posibilidades jurídicas y fácticas existentes en el caso (conf. Jorge Peyrano "Herramientas Procesales", Ed. Jurídica Nova Tesis, p. g. 15 y ss). En el sentido expuesto, se impone resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha admitido cautelares anticipatorias y ha sostenido la procedencia de una interpretación amplia que tenga en cuenta el carácter inviolable de la persona y de sus derechos, que constituyen valores fundamentales con respecto a otros que poseerían simple carácter instrumental (CSJN, Fallos 323:3229 entre otros). A su vez, el máximo Tribunal ha establecido que la modalidad de la cautela solicitada en autos es asimilable en su análisis, a las llamadas en la doctrina procesal "medidas autosatisfactivas" o "anticipatorias" (CSJN, en autos Camacho Acosta c/ Gráfico Graf S.R.L. y otros", del 7.8.97, LL 1997 - E 65 3), que aceptan la viabilidad de peticiones cautelares autónomas con carácter autosatisfactivo, en aquellos casos en que pudieren mediar daños de difícil reparación si se espera la oportunidad de obtener un pronunciamiento definitivo y también que para ello debe mediar una verosimilitud del derecho calificada y un peligro en la demora acentuado, como en el caso en análisis, la inminente liquidación del Banco de Desarrollo de Jujuy y la aplicación de la ley 6234/21 al colectivo de los trabajadores bancarios. Considerando esa perspectiva, la documental acompañada (ver, ACTAS SALARIALES, RECIBO DE SUELDO, CIRCULAR CP 016-2), se evidenciaría, en principio, una rebaja salarial derivada de la normativa de la ley 6234/21 que se pretende integrar. Que, también, resultan elocuentes, las cláusulas del CCT 18/75 y las Actas Salariales acompañadas de las cuales se extraen los mejores derechos de los trabajadores y que ponen en evidencia en términos que autorizarían a tener por acreditada la existencia del "fumus bonis iuris" con el grado de certeza requeridos para la procedencia de una medida cautelar, puesto que son elocuentes para determinar que

el traspaso pretendido atentar a contra los derechos adquiridos de los trabajadores bancarios y la imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial inminente, le traer an aparejado un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata. Que, ante las características fácticas de la controversia que subyace, las medidas cautelares no requieren una certeza absoluta de viabilidad final de la demanda sino, simplemente, la posibilidad cabal y cierta de su procedencia, y en el caso en concreto, considero que los elementos agregados ser an suficientes para inferir el derecho del solicitante. Que, la medida cautelar pretendida requiere de una respuesta urgente por cuanto refiere a una cuestión de orden público suscitada en el marco de la normativa aplicable invocada por la parte accionante que establecen medidas destinadas a la protección de la tutela del trabajo en todas sus formas y, partiendo de estas premisas y teniendo en cuenta que, tal como expresamente lo aclara el accionante, el presente reclamo se refiere únicamente a la no aplicación de la ley N° 6234/21, más allá de la tacha constitucional que podría merecer la referida normativa, cabe reiterar, el *fumus bonus iuris*, resultaría acreditado con la documentación adjunta. Esos mismos elementos, permitir an inferir el intenso peligro en la demora toda vez que en la génesis misma de la normativa aludida se encuentra priorizar los derechos adquiridos de los trabajadores bancarios conforme las previsiones del art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, que deben ser respetados, más allá de la opción -optativa- para el trabajador, que se formaliza en el art. 20 de la ley 6234/21. Que, asimismo, conforme lo sostienen Grisolia y Perugini en "Procedimiento Laboral", parte general, T1, Edit. Abeledo Perrot SA, la medida autosatisfactiva supone la satisfacción definitiva de una pretensión de urgente necesidad, en el marco de un proceso autónomo, cuya finalidad es exclusivamente la satisfacción de tal derecho y sin previa audiencia de la requerida, la cual deberá cuestionar la medida en el marco de los recursos respectivos y por constituir una excepción al principio de bilateralidad de los procesos, su limitada aplicación requiere, por un lado, una fuerte probabilidad respecto de la existencia del derecho a tutelar y por otro, la necesidad de una tutela inmediata imprescindible, es decir, una situación de tal naturaleza que no admita sustanciación sin riesgo de un daño inminente e irreparable (v. ob. cit. p g. 304 y ss). Destaco que, más allá de lo que se resuelva respecto de la cuestión de fondo, lo que importa, en definitiva, es la protección integra del salario y demás derechos de los trabajadores bancarios, principio que luce relevante a la hora de ponderar los alcances de la normativa impugnada en orden a la tutela de los derechos de que se trata y por aplicación de lo dispuesto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional en pos de la retribución justa, como también en disposiciones de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, de acuerdo al art. 75 inc. 22 CN, Convenio 95 OIT de Protección del Salario y el PIDESC y art. 12 de la LCT por lo que considero que corresponder a disponer la suspensión de la aplicación de la ley 6234/21 a los referidos trabajadores bancarios. Que, asimismo, considerando los términos en que se propicia la solución del caso, entiendo que no corresponder a adentrarse en el análisis de la constitucionalidad de la norma cuestionada, puesto que dicho debate, exceder a el prieto marco cautelar autosatisfactivo peticionado, sin perjuicio de señalar que la controversia que subyace al planteo cautelar autosatisfactivo, gira en torno a la aplicación de los principios de relación entre fuentes del derecho del trabajo, en el caso, la ley Provincial N 6234/21 y el CCT 18/75 . Todo ello, a la luz de la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, conforme las previsiones de los arts. 7, 8 y 12 (principio de irrenunciabilidad de derechos). Por todo lo precedentemente expuesto, citas legales y jurisprudenciales RESUELVO: I.- Hacer lugar a la medida solicitada por la parte actora y, en consecuencia, ordenar a las demandadas, BANCO DE DESARROLLO DE JUJUY S.E., AGENCIA DE DESARROLLO S.E. y BANCO DE DESARROLLO DE JUJUY EN LIQUIDACION, para

que en el término de tres días, suspendan la aplicación de la ley 6234/21 a los referidos trabajadores bancarios.y hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarias y progresivas y, sin perjuicio, de ordenar la remisión a la Justicia de Instrucción por la posible comisión de un delito tipificado por el Código Penal. II.- Costas por su orden atento a no existir sustanciación (art. 68 CPCCN). III.- NOTIFÍQUESE A LAS DEMANDADAS CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES POR TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO, QUEDANDO A CARGO DEL ACCIONANTE LA CONFECCION, ACREDITACIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DE LAS CEDULAS PERTINENTES. NOTIFÍQUESE. Fdo: Dra. Cruz Devoto, Gabriela Susana. Juez"